



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2016-GSCF-MDPP

Puente Piedra, 11 de Enero del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 48379 de fecha 27 de Noviembre del 2015, interpuesto por doña **JUAN DE DIOS ROJAS ENRIQUEZ**, identificada con DNI 07993688, con domicilio en el Asentamiento Humano "Los Ficus Mz. A lote 04", distrito de Puente Piedra, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN** N° 003598 de fecha 11 de Diciembre del 2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralizaciones de obras, demolición cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas al Ordenamiento del Procedimiento Sancionador; Asimismo la aplicación del Nuevo Régimen de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con la Ordenanza N° 1014-2007-MML, aprobada su aplicación en la Jurisdicción de Puente Piedra con la Ordenanza N° 097-2007-MDPP

Que, con expediente N° 48379 de fecha 17 de Diciembre 2015 el administrado, en legítimo derecho de contradicción administrativa que le otorga el Art. 206 y 209 de la Ley 27444, como medio de defensa interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003598 de fecha 11/12/15, exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, **i)** En su primer punto manifiesta que la Resolución de Sanción N° 003598 afecta el debido proceso administrativo al trasgredir el Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que no se puede aplicar infracciones sucesivas por la misma infracción, conforme se aprecia en el Acta de Diligencia N° 07316 que en este caso al detectarse la carencia de Licencia municipal correspondía imponer la Notificación Preventiva y como medida complementaria la clausura transitoria. **ii)** En su punto 2, manifiesta que la Subgerencia de Fiscalización ha impuesto la sanción sin que exista una acta de intervención como inicio del



procedimiento sancionador y luego la multa correspondiente, es decir se requiere de un acto previo iii) En su punto tercero y cuarto, manifiesta que ha sancionado por presuntamente abrir el establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, y no obstante que en su oportunidad solicito la verificación técnica básica de Seguridad en Defensa Civil que a pesar de tener el visto bueno no se le es entregado para gestionar su licencia iv) en su punto quinto, manifiesta que la imposición de la Sanción atenta contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y que como garantía de defensa de los ciudadanos ha sido recogida en diversas sentencias por el Tribunal Constitucional, y hace referencia la STC N° 0090-2004, v) En cuanto a los demás puntos expuestos son redundancia a los anteriores vacíos de fundamentos y sin la expresión concreta a la petición.

Que, los fundamentos expuestos son insuficientes al interés de su pretensión del administrado, por cuanto que la Resolución de Sanción ha sido impuesta conforme a lo previsto en la Ley Art. 21° la Ordenanza 984 que establece los requisitos y procedimiento del acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan; en cuanto al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipales que hace referencia en el recurso, no es concordante a la sanción ya que se refiere a las normas Municipales y a sus procedimientos administrativos, asimismo en el caso de carencia de Licencia Municipal no cabe Notificación Preventiva conforme al Art. 19° de la Ord. 984 que establece "Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas". Sobre la medida complementaria procede la clausura definitiva conforme a la tipificación de la escala de multas modificado por la Ordenanza 1718-2013, por otra parte no es cierto que no se haya hecho el acta de intervención en su lugar existe el Acta de Diligencia N° 07316 que ha sido firmada por el infractor; con referencia al trámite que realizo en el año 2009 sobre el Certificado de defensa Civil y el no haberlo obtenido no le exime de responsabilidad de la conducta infractora; sobre su fundamento jurídico que hace referencia del tribunal Constitucional STC N° 0090-2004-AA/TC no es relacionado al asunto, si no se refiere al caso de "Discrecionalidad y el pase al retiro por renovación de cuadros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional" siendo este un argumento jurídicos contrario al asunto.



Que, mediante acta de Diligencia N° 07316 de fecha 11 /12/15 los Inspectores municipales constataron el funcionamiento de un local con actividad comercial de giro tratamiento y depósito de ALGODON, siendo atendido por el titular del negocio don **JUAN DE DIOS ROJAS ENRIQUEZ**, quien no presento la Licencia Municipal procediendo a imponerle la Resolución de Sanción N° 003598 con código de infracción N° 01-0101 con el tenor de "realizar actividad económica como titular o cesionario sin tener licencia de funcionamiento" con monto de S/ 3,850.00. soles, procediéndose a ejecutar la medida complementaria de Clausura Definitiva colocándose en el portón los respectivos precintos de clausura conforme se muestra en las imágenes, estando presente el titular durante toda la diligencia municipal, recibiendo y firmando la Sanción y el Acta de Diligencia, **siendo el lugar de la infracción en la Asentamiento Humano Los Ficus Mz. A Lote 04 – Chillón.**

Los Inspectores Municipales, han ejercido diligentemente sus funciones en la imposición de la Sanción y medida complementaria, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales al haber constatado una conducta infractora de conformidad a lo previsto en el Art. 10° de la Ord. 984 que establece sobre la Infracción "Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial"

de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión”.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación es insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios, omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador lo que deviene en causal de declarar de INFUNDADO el recurso administrativo. Por no estar conforme a lo previsto en el Art. 209° de la Ley 27444 que establece “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de **Apelación**, signado con Expediente administrativo N° 48379 -2015 de fecha 17/12/2015, interpuesto por don **JUAN DE DIOS ROJAS ENRIQUEZ**, contra la Resolución de sanción N° 003598 notificada de fecha 11 de Diciembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria contenida en la Res. de Sanción N° 003598, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .-NOTIFICAR a don **JUAN DE DIOS ROJAS ENRIQUEZ**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
PROMOCIÓN SOCIAL
VIRIDUELA RIVERA VELASQUEZ